

lismos no por cuatro reales, sino por un grano, se llamaría, y muy justamente, Simoniaca. Permitame V. E. que le diga que esta es una evasiva para salirse de la dificultad; porque un obispo católico, como lo es el de Monterey, castigaria este crimen con toda la severidad de las leyes canónicas. Es menester saber que los aranceles de los curatos se establecieron con la intervencion del gobierno español, y con su aprobacion, porque en aquel tiempo este gobierno estaba investido de un patronato emanado de la suprema cabeza de la iglesia por los concordatos primero de Julio II, y despues por el que celebró D. Fernando VI con el pontífice Benedicto XIV que traen las leyes de Indias en el título de patronato. V. E. se fija todo en lo que no debe fijarse, porque aunque es verdad, y muy autorizada de las divinas letras, que el que sirve al altar debe vivir del altar, y el que anuncia y predica el evangelio, debe vivir del evangelio mismo, porque es muy digno de su paga el jornalero que trabaja y que sirve; y ciertamente no inspiró máximas de Simonía ni San Pablo, que explica esta obligacion á los corintios, ni menos Jesucristo nuestro divino maestro, que la inculca en los capítulos 1.º de San Mateo y de San Lucas. No por esto se sigue que los ministros se retiren de esos curatos á la vez por solo el hecho de negarles las obviaciones, sino porque esta negativa procede de un principio incompetente que desconoce la iglesia, y en esto no se versa ni puede versarse cuestion, Sr. Escmo., porque está definido como dogma de fé contra Wiclef, condenado en el siglo 15 por el concilio de Constanza, á quien siguieron despues Lutero, Calvino, Zuinglio, Beza y otros.

Y á la verdad, Escmo. Sr., ninguna nacion católica pensó jamas en disputar este derecho á la iglesia. Antes sí, segun lo que dice Isaías, los príncipes cristianos y las naciones todas, viniendo á la iglesia y entrando en ella por el bautismo, la han llenado de honor y de gloria, sirviéndola y ofreciéndole á porfía tesoros y riquezas como á esposa de su señor y como á madre la mas dulce y la mas santa, para que no se viese jamas andrajosa y desnuda siendo tan ricos y adornados sus hijos: esto lo vimos desde su cuna en Betlen, donde los pastores y los magos ofrecieron sus bienes. En el siglo tercero sobresalió la piedad de un Constantino, y de otros muchos emperadores y príncipes; piedad admirable y muy justa y religiosa, que hoy la envidia é impiedad de los errantes intenta deslucir y desfigurar hasta el grado de querer fuese injusta y tenida por perjudicial y contraria al estado.

Han querido persuadir los novadores (permitame V. E. le hable con esta claridad) dolorosamente con sofismas y falsedad á los príncipes y potestades civiles de las naciones católicas, estar obligados á despojar á la madre, esto es, á la santa iglesia católica apostólica romana, del derecho dado por Jesucristo á ella, única y exclusivamente, afirmando pertenecerle á ellos. ¡Qué error! Catorce siglos ha-

bia estado tranquila y sin este género de persecucion la católica iglesia. Mas el impío Wiclef, como he dicho, seguido despues por los impíos Lutero, Calvino, Zuinglio y Beza, con el nombre y pésimo carácter de reformadores, han escitado y promovido esta escandalosa cuestion, para que con ella, introduciendo una reforma incompetente á la autoridad civil, consigan el apropió de las rentas eclesiásticas, demoler los templos, abatir el clero y destruir con este solo acto la religion verdadera de todos los países que se han dejado seducir. Échese una ojeada aunque sea muy ligera en los principados de Alemania, Inglaterra, Irlanda &c., y despues vengamos y pasemos á examinar imparcialmente los funestos resultados que le estos teólogos protestantes y malos publicistas, que han sembrado esta cizaña en la iglesia, se han seguido, imitándolos despues otros malos hijos que aunque con menos estrépito, pero no con menos agravio de la autoridad de la misma iglesia, han promovido estas cuestiones escandalosas acerca de la institucion y conservacion de su disciplina, queriendo dar á los príncipes seculares la facultad de formar y reformar el gobierno de la misma iglesia, de la cual es uno de los puntos, y acaso muy principal, la decente congrua y asignacion de ella para el sosten del culto y de sus ministros.

Léase, Escmo. Sr., el capítulo 11 de la sesion 22 de reformatione del santo concilio de Trento, y se verá que ni los emperadores, ni los príncipes entre nosotros, ni el congreso general, ni menos los de los estados, pueden tomar medidas en esta materia ni en otras disciplinares intimamente conexas con el dogma, sin incurrir en excomunion reservada al papa, y solo precediendo un concordato con la cabeza suprema de la iglesia, que es la única que puede, digámoslo así, quitar esta parte de autoridad á los obispos para que sean regulares y justos sus procederes, podrán hacerlo; pues no habiendo tal concordato, es propio y exclusivamente propio del obispo, como prelado de su iglesia puesto por el mismo Dios para regirla y gobernarla. Y ciertamente los que por cualquiera título y bajo de cualquiera pretexto se entrometan en esto, están, como he dicho, excomulgados.

Asegurar, pues, que es atribucion de la potestad civil el arreglo de rentas eclesiásticas, y asignar por consiguiente su cuota á sus ministros, es puntualmente no solo incuestionable, sino declaradamente herético. Oiga V. E. la censura que el gran pontífice Benedicto XIV, condenando la doctrina de Pedro de la Borde, puso: "Tiende el autor de este feto abominable á hacer entender que la potestad dada por nuestro señor Jesucristo á su iglesia, es solo de dirigir y escitar por consejos y persuasiones, no de establecer leyes para mandar y obligar con ellas volver al camino á los contumaces, por su juicio, sentencia y penas exteriores. Y de tal manera debilita la potestad, que la iglesia tiene de atar y desatar: que destruyéndola toda, la sujeta en todo á exterior y sensible á la potestad secular

herética." Véase la bula de la materia que comienza: "Assiduus de este gran pontífice."

La segunda bula, que es condenatoria del concilio de Pistoia, del gran pontífice Pio VI, comienza *Authorem fidei*; y dice así sobre sus párrafos 13 y 14: "La proposicion que afirma que sería abuso de la autoridad eclesiástica el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el estenderla á las cosas exteriores, escijiendo por fuerza lo que pende ya de la persuasion, ya del corazon; y así mismo que mucho menos le pertenece á ella escijir una exterior sujecion á sus decretos. En cuanto á estas palabras y *el estenderlas á las cosas exteriores*, esto es, de disciplina, mira como abuso el uso de la potestad que ha recibido la iglesia de Dios, de la cual usó siempre desde los apóstoles para establecer y sancionar la disciplina exterior *herética*."

Con que no es tan llano ni tan cuestionable, Escmo. Sr., el asunto de que tratamos. Para nada se ha contado con la iglesia ni menos con su obispo. Todo lo ha hecho y decretado el honorable congreso por sí y ante sí, sin concordato ni menos patronato, porque *Hoc opus, hic labor*. No es asunto tan llano, vuelvo á decir á V. E.; envuelve mas dificultades de las que aparecen, y no son del momento, como V. E. piensa y me dice en su nota. No estamos tan unidos los mejicanos en este modo de pensar, porque eso no es contrario el sistema republicano, puesto que sin dejar yo de ser afecto como el que mas á él, jamas entraré ni pasaré por esas novedades ni por tales doctrinas, que como he dicho á V. E., no solo son católicas, sino positivamente heréticas y cismáticas.

He dicho á V. E. en breve cuanto sufre una nota sobre doctrinas que merecen mas esplanacion: pero vuelvo á el escopo de nuestra comunicacion, que es asegurar por las comunicaciones que me han dirigido los mas de los curas, que no es el precio el que los espanta; y aunque V. E. me dice que muchos con muy poco están contentos, digo que hacen bien; pero no todos son apóstoles ni perfectos: ademas, que no es en el punto en cuestion, sino, si es de autoridad competente la asignacion que se les ha hecho por esa honorable legislatura, y si tambien le conviene por competencia de autoridad el tomarse la fábricas de las parroquias y ponerlas á la inmediata intervencion de los ayuntamientos; y lo mismo otras cosas que se están decretando, sin siquiera entenderlo el obispo.

Lo temporal de la iglesia, por solo serlo, no está ni puede estar sujeto á la potestad civil. Tiende á otros objetos mas altos, y como anesos á lo espiritual, es no de la inspeccion del gobierno temporal ó civil de los pueblos, sino de la inmediata inspeccion de los obispos puestos por Dios, como he dicho á V. E., para gobernarla. La doctrina contraria no solo no es cuestionable, sino positivamente anatematizada entre otros por el santo concilio general de Trento en la sesion citada, y con censura nada menor